

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-008-2001-00640-00
Proceso	Liquidación Obligatoria
Demandante	Dora Cecilia Mejía Gómez
Demandado	Acreedores
Providencia	Auto interlocutorio No. 825
Decisión	Resuelve recurso - ordena correr traslado avalúo inmueble y resuelve sobre la rendición de cuentas

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el liquidador contra el numeral 1º de la providencia No. 581 del 30 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso correr traslado del avalúo por el término de tres días, al tenor del art. 228 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que, yerra el despacho al fundar el traslado del avalúo en las normas del estamento procesal, resaltando que el presente asunto se rige bajo los preceptos de la Ley 222 de 1995 y en este caso, el término del traslado corresponde a diez (10) días, tal como lo establece el art. 182 de la Ley en comento.

Consecuente con lo anterior, solicita se revoque el numeral atacado y en su lugar, se imparta el traslado del avalúo del bien por el término de diez días.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado a las partes en los términos del art. 110 del CGP, sin que medie pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. En tratándose de Liquidaciones Obligatorias, el legislador instituyó normas especiales consagradas en la Ley 222 de 1995, por ende, cualquier actuación que se surta en el presente asunto debe regirse por los cauces de este reglamento.

Bajo este contexto normativo, vemos que el art. 182 de la mentada Ley contempla el trámite que debe impartirse al avalúo y para efectos de su contradicción se fija el término de 10 días, para que las partes soliciten su aclaración, adición u objeción.

3. Así las cosas, al verificar el trámite impartido al avalúo del bien inmueble del deudor, se advierte que su sustento se acogió a las normas del CGP, en lugar de dar aplicación a la norma especial que regula su procedimiento.

Por consiguiente, habrá de revocarse el numeral 1º del auto objeto de censura y, en su lugar, se ordenará correr traslado del avalúo del bien, en los términos de la Ley 222 de 1995.

De otra parte, el liquidador requiere se dé traslado de la rendición de cuentas correspondientes al año 2020 y 2021, en el expediente únicamente obran las cuentas del año 2021, al revisar el buzón del correo del Despacho se evidencia que al memorial contentivo del informe de cuentas del 2020 no se adjunto el contenido referido, por lo que, se insta al liquidador para que allegue la rendición de cuentas del periodo 2020 y en esa medida impartir el traslado de Ley.

En relación a la solicitud del informe de depósitos judiciales requerida por el liquidador, se indica que la misma fue resuelta en el auto materia de reposición; sin embargo, se procedió a consultar nuevamente el portal del Banco y en la fecha no registran títulos a órdenes de este proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 1º del auto No. 581 del 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

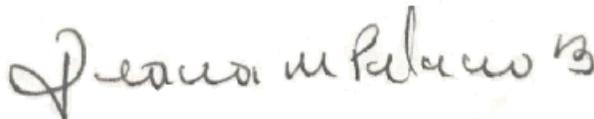
SEGUNDO: Del avalúo presentado por el liquidador del inmueble distinguido con folio de matrícula No.378-16627, désele **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 222 de 1995, a fin de que puedan objetarlo y pedir aclaraciones o complementaciones.

TERCERO: INSTAR al liquidador para que en el término de ejecutoria del presente auto se sirva allegar las cuentas del periodo 2020 y una vez, arrimadas al plenario se procederá a impartir el respectivo traslado a las cuentas del año 2020 y 2021.

CUARTO: REMÍTASE al liquidador a lo resuelto con antelación, sobre la consulta de depósitos judiciales.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __151__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario